

Constancia: La apoderada de la parte demandante, presentó escrito solicitando la corrección del auto que libró la orden de pago. Igualmente, envió al correo del juzgado, memorial solicitando la suspensión del proceso. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, devolvió la solicitud de inscripción de medida cautelar, debido a que la interesada no canceló oportunamente el mayor valor generado.

La Tebaida, Quindío, abril 12 del 2021.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto interlocutorio/Corrige auto/Niega suspensión/Pone en conocimiento
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Jorge Aurelio Herrera Cuartas
Radicación: 634014089002-2020-00097-00

Veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, y revisado el auto del 16 de octubre del 2020, a través del cual se libró la orden de pago en este asunto, se observa que por un error involuntario, el numeral 6º de la parte resolutive, quedó de la siguiente manera: “RECONOCER personería judicial a la señora Julieth Mora Perdomo, para actuar en causa propia y en representación de su menor hijo Samuel.”, cuando en realidad debió reconocerse personería a la mencionada abogada, para actuar en representación de la demandante Bancolombia S.A. En consecuencia, conforme a lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige dicha providencia, en el numeral 6º de la parte resolutive, el cual queda de la siguiente manera: “6º. RECONOCER personería judicial a la abogada Julieth Mora Perdomo, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido”.

Por otra parte, la abogada solicita que se suspenda el presente proceso, por cuanto el demandado, Jorge Aurelio Herrera Cuartas, actualmente se encuentra en trámite de negociación de deudas, de conformidad con lo previsto en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso.

Para resolver la petición de suspensión, se tiene, en primer lugar, valga decir que, la misma no se encuentra contemplada en ninguna de las dos alternativas que trae el artículo 161 ibídem; y en segundo lugar, si es cierto como se afirma, que el demandado se sometió al trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y que en su caso, dicha negociación la viene conociendo el centro de conciliación a que se hace alusión en la solicitud de suspensión, no es a la parte demandante a quien le compete hacer tales peticiones al juez que esté conociendo de procesos ejecutivos contra el presuntamente insolvente, sino que, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 C.G.P., “...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas.”

De acuerdo con lo anterior, no queda otra alternativa que negar la solicitud de suspensión del proceso, propuesta por la apoderada de la parte demandante.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amenia, Quindío.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 21 DE ABRIL DE 2021 GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA SECRETARIO
